

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00259-00
EMANDANTE: ELIOFAR ZAPATA Y CARMELINA CAICEDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de diciembre del año 2.021.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el término para presentar la corrección a la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 713
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estados electrónicos al día siguiente, se devolvió la demanda a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que no cumplía con el requisito del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el término para corregir la demanda empezaba a correr el día 12 de noviembre venciéndose los cinco (5) días hábiles el día 19 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del CPT Y SS, el cual establece lo siguiente:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00259-00
EMANDANTE: ELIOFAR ZAPATA Y CARMELINA CAICEDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

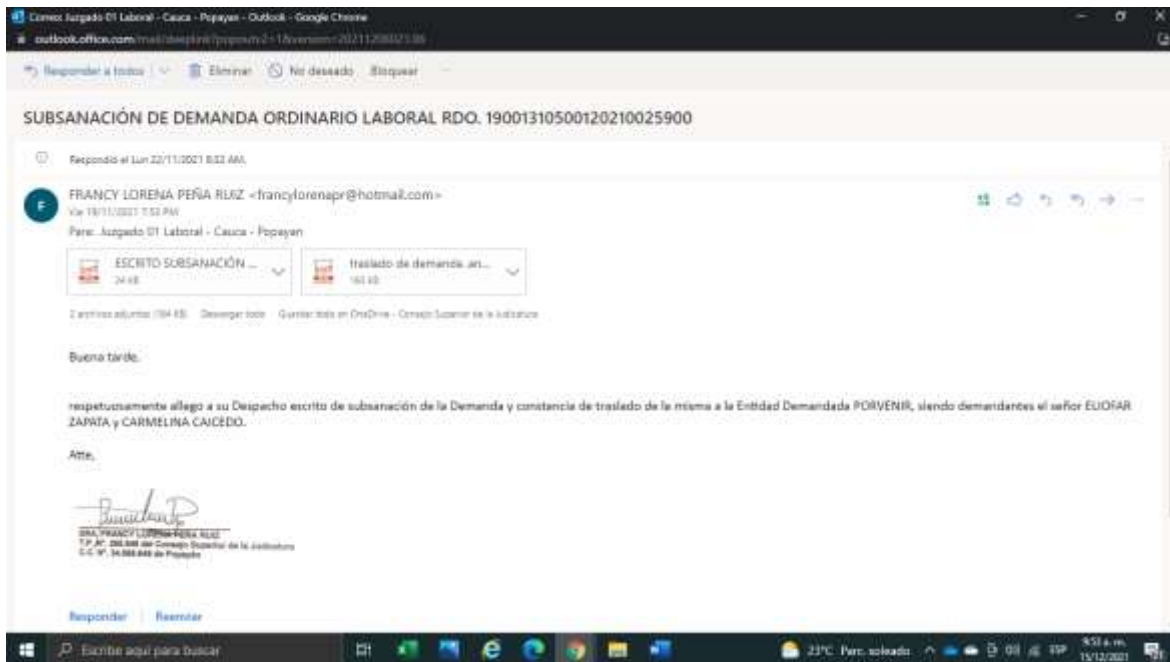
Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (Negrilla y subrayado del despacho)

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSCJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 señaló en su artículo 24 que los memoriales que se envíen a los despachos judiciales después del horario laboral se entenderán presentados al día siguiente hábil.

En el presente caso, la apoderada de los demandantes mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 siendo las 7:53 pm, allegó el memorial de subsanación o corrección de demanda. La jornada laboral del despacho judicial termina a las 5:00 pm, por consiguiente, se desprende que la corrección fue presentada en hora inhábil, debiendo entenderse recibida al día hábil siguiente, esto es, al 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se procedió a dar el acuse de recibido, tal como se observa con el siguiente pantallazo:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00259-00
EMANDANTE: ELIOFAR ZAPATA Y CARMELINA CAICEDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA



Bajo ese contexto, se concluye que el memorial de corrección de demanda se presentó de manera extemporánea, pues el término para corregir, como arriba se indicó, se vencía el 19 de noviembre de 2021 a las 5.00 pm, razón por la cual corresponde en esta oportunidad rechazar la demanda y ordenarse el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Valga anotar que los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Por último, téngase en cuenta que la presente demandase se radicó de forma virtual el 19 de octubre de 2021, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, y la razón de la devolución fue el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del citado decreto, norma que establece que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00259-00
EMANDANTE: ELIOFAR ZAPATA Y CARMELINA CAICEDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Más adelante, la misma preceptiva dispone que **sin esa acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** En este caso, la razón de la devolución se atempera al ordenamiento jurídico y se insiste, la subsanación se hizo en forma inoportuna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

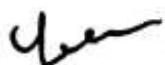
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por los señores ELIOFAR ZAPATA Y CARMELINA CAICEDO, por intermedio de apoderada, contra PORVENIR S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 197 se notifica el auto anterior. Popayán, 16 de diciembre de 2021.  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00

EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de diciembre del año 2021.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, estando pendiente resolver su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 714
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00

EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Al respecto, se observa que con la radicación de la demanda no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 209.190 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00

EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 197 se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria